En quince de octubre de dos mil veintiuno, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **Francisco Javier García Blanco**, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico, ante este Organismo Garante, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE**.

Puebla, Puebla a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por ***************,** presentado por escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0457/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente **María Guizar,** cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

> ***Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:…***
> ***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
> ***II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
> ***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***
> ***IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***
> ***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
> ***VI. Se trate de una consulta, o***
> ***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

La solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, versó sobre lo siguiente:

"Favor de proporcionar copia de la licitación pública no. LO921024994-N57-2014, así como el contrato de adjudicación (renders, planos, etcétera) al proyecto titulado Obras de Mejoramiento Urbano, Deportivo de Esparcimiento y Sustitución de Calle, Banquetas y Andadores en espacios públicos de Cholula."

Ahora bien, y una vez establecido lo requerido por el recurrente en su petición inicial, se procede al estudio de su motivo de inconformidad, el cual se transcribe a continuación:

"…solicito una explicación de la razón por la cual existen 0 (cero) registros documentales con respecto a la licitación pública no. LO921024994-N57-2014"

De la lectura de la solicitud de acceso a la información pública, la cual ha sido transcrita en párrafos que anteceden, se observa que el cuestionamiento realizado por la ahora recurrente versa sobre copia de la licitación pública no. LO921024994-N57-2014, así como el contrato de adjudicación (renders, planos, etcétera) al proyecto titulado Obras de Mejoramiento Urbano, Deportivo de Esparcimiento y Sustitución de Calle, Banquetas y Andadores en espacios públicos de Cholula, no así conocer ***una explicación de la razón por la cual existen 0 (cero) registros documentales con respecto a la licitación pública no. LO921024994-N57-2014;*** por tal motivo esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por la quejosa, al observar que la hoy quejosa se encuentra requiriendo información la cual no fue solicitada en su petición inicial, por lo tanto se arriba a la conclusión que la recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, a través de la interposición del recurso de revisión, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

Lo anterior, sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado fracciones V y VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **********.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico: **********

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **Francisco Javier García Blanco,** Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/P1/ **RR-447/2020**/CAR/DESECHA